



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 269

Miércoles 3 de Diciembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 36, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1941, se publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de Noviembre de 1941 por la que se aclara la de 31 de Octubre último («Boletín Oficial del Estado» núm. 305, de 1 de Noviembre), relativa a la regulación de la campaña aceitera de 1941-42.

Excmos. Sres.: Como consecuencia de las propuestas de aclaración formuladas por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en relación con la Orden de 31 de Octubre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» núm. 305, de 1 de Noviembre), relativa a la regulación de la campaña aceitera 1941-1942, y al objeto de evitar que rectificaciones paralelas puedan dificultar la justa interpretación de la citada disposición, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Queda anulada toda la parte dispositiva de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre, por la que se regula la campaña aceitera 1941-1942.

Segundo. Dicha campaña aceitera se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo primero. La campaña aceitera que comienza el 1.º de Noviembre del año en curso, para terminar el 31 de Octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones y las que, como complemento de las mismas, se dicten por los Ministerios de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos en lo demás.

Artículo segundo. El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envases y situados sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo tercero. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el

precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 250 pesetas por 100 kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilos y grado.

Artículo cuarto. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico, no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y su precio será de 415 pesetas los 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre esta ión de origen.

Artículo quinto. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, según determina la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los corrientes filtrados y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los precios a percibir por el mayorista de origen, sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los siguientes:

385 pesetas los 100 kilos para aceites corrientes, filtrados.

395 pesetas los 100 kilos para aceites refinados.

Artículo sexto. Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo séptimo. El precio de la aceituna en almazara será el que libremente acuerden el vendedor y el comprador de este fruto.

Artículo octavo. En cada localidad se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S., un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivaretero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuarán de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo noveno. Esta Junta se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada la presente Orden y durante la campaña los días 10, 20 y

último de cada mes y registrará las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna vendida en el término municipal.

Cada decena la Junta enviará al Delegado Provincial del Sindicato del Olivo, un estado en el que consten claramente los precios y cantidades de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

La Junta dará igualmente conocimiento al Delegado del Sindicato del Olivo de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

Artículo décimo. El Delegado Provincial del Sindicato del Olivo enviará en el plazo de cuarenta y ocho horas al Sindicato Nacional, y éste dará inmediato conocimiento al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato, un resumen de las relaciones de precios recibidas de las Juntas locales en cada decena.

Artículo undécimo. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de aceituna o a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone, por una orden, la fijación de un precio para este fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento harán en cada una de sus reuniones decenales y para todas las decenas siguientes, tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila siempre sin orujo.

En este caso, todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad y, de no existir ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas provinciales agronómicas quienes resolverán, dentro de los cinco días siguientes previas las pruebas y asesoramientos que juzguen pertinentes.

Contra la resolución del Jefe Agronómico provincial, podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna, el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Artículo duodécimo.—Los precios y tipos de cambio que fijen para las aceitunas las Juntas locales, en el caso previsto en el artículo 11, se entenderán en almazara y para su fi-

jación se tendrá en cuenta el precio base señalado para el aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto en cada pago o comarca y su estado de madurez.

Artículo decimotercero.—La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera, lo estime conveniente, y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo 6.º del Decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo decimocuarto.—Los dueños o arrendatarios de almazara, bien sea para molturar aceituna de cosecha propia o la adquirida en el mercado, están obligados a declarar ante el Sindicato Nacional del Olivo, a través de la C. N. S. del término municipal donde radiquen aquéllas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, el emplazamiento y características de sus almazaras, rellenando para ello la hoja declaratoria que al efecto se les facilitará y en la que harán constar todos los datos que se interesen.

La no presentación de esta decla-



ración jurada, así como la omisión o falseamiento de los datos que se interesen, será severamente sancionada, implicando, además, la renuncia por parte del dueño o arrendatario a trabajar en la almazara durante la campaña.

No obstante, las almazaras podrán empezar su campaña de molturación sin esperar a realizar la citada declaración, si bien dando cuenta de su comienzo al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo décimoquinto. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando solo el funcionamiento para las que considere necesarias.

Artículo décimosexto. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Artículo décimoséptimo. La campaña de elaboración de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Artículo décimoctavo. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas, cuando su humedad sea de 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos en origen.

Artículo décimonoveno. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo noveno donde se haya obtenido, sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensen entregarlo, la que podrá ser cambiada por Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo vigésimo. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Julio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo vigésimoprimer. Para la determinación de los precios del aceite de orujo se fija, como tipo, el de 20 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 280 pesetas por cada 100 kilos, sobre vagón origen; con una tolerancia máxima del 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de aceites grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Artículo vigésimosegundo. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a 20 grados, el precio fijado

se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a 20 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

Artículo vigésimotercero. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos, en fábrica productora; siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo vigésimocuarto. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 280 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Artículo vigésimoquinto. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo vigésimosexto. Tanto los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual efectuará su distribución entre las diversas industrias que hayan de utilizar estas grasas, a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Artículo vigésimoséptimo. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite, para propio consumo, en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo vigésimoctavo. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computará 100 olivos por una hectárea.

Artículo vigésimonoveno. Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, así como los industriales y comerciantes de dicho producto, tienen igualmente derecho a una reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio aceitero.

Artículo trigésimo. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán su concesión a las Comisarias de Recursos.

Artículo trigésimoprimer. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado g) del artículo sexto de la Ley de 24 de Junio de 1941, nombrará un Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo trigésimosegundo. Se establece un canon de tres céntimos

por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera.

Artículo trigésimotercero. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos que les serán facilitados. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado; en las declaraciones de los almacenistas el error no podrá exceder del 1 por 100.

Artículo trigésimocuarto. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y del artículo noveno del Reglamento de 11 de Julio para aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán referendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo trigésimoquinto. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías, expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo trigésimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre recogida, circulación y distribución de los aceites de oliva y de orujo, vienen rigiendo para la campaña que finaliza en 31 de Octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de Noviembre de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ex mos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

4044

Administración de Rentas Públicas NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

CIRCULAR

Habiendo surgido dudas sobre la interpretación que debe darse a las normas dictadas por esta Administración de Rentas Públicas, en Circular de fecha 21 de los corrientes, publicada en 26 del mismo mes, se

hace saber, que la presentación de las declaraciones que se interesan, afecta, tanto a los dueños de Hoteles, Fondas, Casas de Huéspedes, Paradores, Restaurantes, Cafés, Bares, Cervecerías, Tabernas, Chocolaterías, Heladerías, Horchaterías y demás que se caractericen por el alquiler de Habitaciones sirvan o no comidas, y aquellos otros cuyas características consistan en servir para dentro o fuera del establecimiento productos alimenticios y bebidas de todas clases, así como a las Industrias y Talleres que en términos generales se enumeran en la repetida circular.

Al mismo tiempo se recuerda la inexcusable obligación que tienen los interesados de cumplimentar el servicio antes de que transcurva el día 11 de Diciembre próximo.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Mayoral. 4300

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

ZONA DE RECURSOS NUMERO 9

Circular número 18

Se pone en conocimiento que creada la Central Reguladora de Ganado de Abastos, es la única que puede adquirir ganado de cerda en condiciones normales de sacrificio.

Los industriales, Economatos, cartillas colectivas, que deseen adquirir ganado de cerda para sacrificio, lo solicitarán de la Central Reguladora de Ganado. Las matanzas familiares que como consecuencia del estado remitido a los Alcaldes, se precisen, serán atendidas tan pronto se reciban los citados estados.

Por consiguiente el ganado de cerda para abastos queda totalmente intervenido y solamente podrán adquirirlo las personas debidamente autorizadas y provistas del carnet de la Central Reguladora.

Salamanca, 29 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno. 4307

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

ZONA OESTE—ANDALUCES

Solicitada por Vías y Construcciones, S. A., Contratista que fué de la mano de obra de renovación de 14 kilómetros de vía de 45 kilos por metro lineal en diversas estaciones de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara de esta Zona, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyas obras fueron terminadas y liquidadas en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todo el que tenga crédito contra la referida Sociedad, justifique ante el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados Municipales o de Primera Instancia, o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo, y haberlo hecho en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.
—El Director, C. Botín.

(37.80 ptas.)

4282

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Cumplimentando órdenes de la Superioridad, se reproduce a continuación la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 del actual, por la que se organizan los servicios de este Departamento:

1.º Mo. Sr.: Para impulsar la necesaria actividad en el despacho de los servicios del Departamento, a fin de que se desenvuelvan con la mayor normalidad, este Ministerio ha resuelto: 1.º En los acuerdos que se dispongan referentes a obras, los Arquitectos Directores, habrán de formular el pedido de fondos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban la orden de aprobación del proyecto o se publique ésta en el BOLETÍN OFICIAL. El Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos dará cuenta de las demoras que observe, en este respecto, a la Subsecretaría o Dirección General correspondiente, para que, si así conviniera, se proceda por este Ministerio a la designación de nuevo Arquitecto Director de las Obras. 2.º La Sección de Contabilidad y Presupuestos someterán a la firma de la Subsecretaría, antes del día 5 del próximo Diciembre, relación de los cuentadantes de libramientos «a justificar», expedidos durante el año 1940 que no habieren rendido aún la reglamentaria cuenta, relación que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y se cursará a la Ordenación Central de Pagos, para exigir el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados. 3.º La repetida Sección de Contabilidad y Presupuestos someterá a la firma de la Subsecretaría antes del día 5 del próximo Diciembre, para su publicación en BOLETÍN OFICIAL, una relación de los Centros y Servicios a quienes, por falta de justificación de sus cuentas de 1940, o por no haber formulado aún el reglamentario pedido de fondos para atenciones del ejercicio vigente, no se les expidieron los correspondientes libramientos, en la que se declarará la improcedencia del pago, y, por consiguiente, la pérdida del derecho al cobro. Esta misma norma se aplicará de igual modo a quienes no hubieren rendido aún las cuentas de libramientos expedidos «a justificar» en el presente ejercicio, con la consecuencia de que no serán librados los posteriores. 4.º Los Jefes de las Secciones y Servicios Centrales de este Departamento, sin excepción alguna, dictarán las medidas convenientes para que el día 15 del próximo mes de Diciembre, queden tramitados todos los servicios que en la actualidad se encuentren pendientes, certificándose por aquellos en la mencionada fecha, el cumplimiento de esta resolución.

Para la mayor seguridad del servicio, el envío de documentaciones de una Sección a otra del Ministerio, se hará siempre por medio de índices, y deberá negarse la recepción si el envío se hace en otra forma. 5.º Los Jefes de los servicios provinciales dictarán igual medida para que en el mismo plazo no quede sin tramitar ningún asunto de los prevenidos en esta orden enviando a la Superioridad certificación de su cumplimiento.

Los Jefes de las Secciones Administrativas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto y puntual cumplimiento de la circu-

lar de la Dirección General de Primera Enseñanza de 27 de Marzo de este año («B. O. del Estado» del 29). 6.º Se llama la atención de todos los funcionarios y perceptores de este departamento para que cumplan, dentro del corriente año, los preceptos de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de los corrientes («B. O. del Estado» del 26). Los Jefes de las dependencias que intervengan en los servicios de la Ley de 9 de Marzo de 1940, serán responsables de los perjuicios que puedan producirse por la demora de la tramitación de aquéllos.

Para cumplimentar disposiciones de la Intervención General de la Administración del Estado, se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pagos, originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniendo copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la Orden de aprobación del servicio a que se refiere aquélla. Se advierte que los saldos o residuos que se den en las cuentas para las sucesivas, habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Noviembre de 1941.—Ibáñez Marín.—Mo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1941.—El Jefe de la Sección, Nicasio Jiménez Chamorro. 4264

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

NOTIFICACION

El «El Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 del actual, número 324, aparece el siguiente ANUNCIO.

CONSEJO ORDENADOR DE MINERALES ESPECIALES DE INTERÉS MILITAR

Acordada por este Consejo la formación de un censo de productores de minerales declarados de interés para la Defensa Nacional, que son los de estaño, cobre, aluminio, cinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, gincio y circonio (Orden de 16 de Septiembre de 1941); y los de magnesio, cobalto, bismuto y el grafito, el amianto y las micas (Orden de 29 de Octubre de 1941), se requiere a los propietarios de minas productoras de dichos minerales para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, declaren, bajo juramento, los datos necesarios para dicho censo.

Al efecto, las Jefaturas de los distintos Distritos mineros les facilitarán los oportunos impresos que, debidamente cumplimentados, fechados y firmados, los remitirán directamente al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en Madrid (Presidencia del Gobierno, calle de Alcalá Galiano, número 10).

Los propietarios o productores que no rindan su declaración en la forma expresada, dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a los beneficios que en su caso pueda conceder este Consejo.

Madrid, 12 de Noviembre de 1941.—El Secretario General del Consejo, José María de Peñaranda.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de cuantos se hallan comprendidos en el presente caso.

Badajoz, 29 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe del Distrito. 4303

Ministerio de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL.—AÑO 1942.—RIQUEZA RUSTICA CATASTRADA

PROVINCIA DE CACERES

Registros aprobados hasta el 30 de Junio de 1941

Rectificación de errores advertidos en los estados de dicha contribución publicados en el BOLETÍN OFICIAL, número 244, correspondiente al día 3 del actual, para que sea subsanado por el municipio a que afecta.

Riqueza que figura en el BOLETÍN OFICIAL

Escorial, riqueza rústica, 165 392 pesetas con 41 céntimos; cuota del Tesoro al 17 50 por 100 98.943 67 pesetas; paro obrero 6 50 por 100, 6.431 34 pesetas, y total, 105.375 01 pesetas.

Riqueza con que debe figurar

Riqueza rústica, 573.903 22 pesetas; cuota del Tesoro, 100.433 06 pesetas; paro obrero, 6.528 15, y total, 106.961 21 pesetas.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Santiago Rodríguez. 4304

Delegación de Hacienda

COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

Mes de Septiembre de 1941

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, titulada «Delegación de Hacienda, Subsidio y Plato Unico», y de los formalizados por premios de cobranza en el mes de la fecha, correspondientes a los Municipios que a continuación se expresan:

Abertura, 50 pesetas; Acebo, 300; Achuche, 1.250; Ahigal, 350; Albalá, 135; Alcántara, 2.375; Alcollarín, 15; Aldea de Trujillo, 90; Aldeanueva de la Vera, 359; idem Plato Unico, 1 78; Aldeanueva del Camino, 1 000; Aldehuela del Jerte, 45; Alfa, 700; Aliseda, 1.071; Arroyo de la Luz, 1.790; Arroyomolinos de la Vera, 250.

Baños de Montemayor, 5.045 pesetas; idem, Plato Unico, 3 770; Belvís de Monroy, 310; Berzocana, 300; Berrocalejo, 18; Brozas, 350; Cabeza-bellosa, 540; Cabezuela del Valle, 250; Cáceres, 48.286; idem Plato Unico, 1.480; Calzadilla, 100; Campillo de Deleitosa, 20; Cañamero, 350; Cañaveral, 269 35; Carbajo, 100; Carrascalejo, 100; Casar de Cáceres, 1.550; Casar de Palomero, 400; Casares de las Hurdes, 5 10; Casas de Don Gómez, 150; Casas del Monte, 400; Casas de Millán, 300; Casas de Miravete, 25; Casatejada, 2 200; Castañar de Ibor, 350; Celavín, 150; idem, Plato Unico, 15; Cedillo, 270; Cilleros, 210; Collado, 81 45; Coria, 1.900; idem, Plato Unico, 30; Cuacos, 200; Cumbre (La), 1.100; Deleitosa, 400; Descargamaría, 100; Eljas, 100; Escorial, 100; Fresnedoso de Ibor, 35. Galisteo, 895 20; Garciaz, 420;

idem Plato Unico, 20; Garganta (La), 250; Garganta la Olla, 200; Gargüera, 100; Garvín, 5; Garrovillas, 2.099 40; Gata, 100; Granja (La), 400; Grimaldo, 50; Guadalupe, 400; Guijo de Coria, 25; Guijo de Granadilla, 100; Guijo de Santa Bárbara, 200; Hervás, 4 868 50; Herrera de Alcántara, 70; Herreruela, 1.350; Higuera, 50; Hinojal, 379; Holguera, 140; Hoyos, 100; Huélagá, 25; Ibañero, 50; Jaraicejo, 260; Jarsiz, 1.550; idem, Plato Unico, 25; Jaramilla, 700; Logrosán, 350; Losar de la Vera, 550; Madrigalejo, 1.065; Malpartida de Cáceres, 1 200; Membrijo, 350; Meas de Ibor, 50; Miraflores, 1.400; Millanes, 25; Mohedas, 98; Monroy, 925; Montánchez, 800; Montehermoso, 225; Morales, 1.275.

Navacóncejo, 300; Navalmaral de la Mata, 3.300; idem, Plato Unico, 190 50; Navalvillar de Ibor, 200; Navas del Madroño, 356 40; Nuñomoral, 20; Olivade Plasencia, 100; Palomero, 60; Pasarón, 150; Pedroso de Acim, 129 70; Peraleda de la Mata, 500; Peraleda de San Román, 20; Perales del Puerto, 300; Pescueza, 50; Pesga (La), 50; Piedras Albas, 175; Pinofranqueado, 100; Piornal, 300; Plasencia, 24 089; idem Plato Unico, 360; Plasenzuela, 200; Portaje, 105; Portezuelo, 100; Riobobos, 150; Robledillo de Gata, 15; Robledillo de la Vera, 100; Robledillo de Trujillo, 100; Robledollano, 15; Romangorgo, 50; Ruanes, 200.

Salorino, 1 250; San Martín de Trevejo, 65; Santiago de Carbajo, 700; Santiago del Campo, 200; Santibáñez el Alto, 90; Saucedilla, 135; Segura de Toro, 225; Serradilla, 1.150; Serrejón, 100.

Talavera la Vieja, 300; Talayuela, 250; Tejada de Tiétar, 150; Tornavacas, 200; Torrecilla de los Angeles, 40; Torrecillas de la Tiesa, 800; Torre de Don Miguel, 240; Torre de Santa María, 200; Torrejoncillo, 250; Torrejón el Rubio, 125; Torremocha, 188; Trujillo, 7.275; idem, Plato Unico, 58 50; Valdefuentes, 1.045; Valdelacasa de Tajo, 200; Valdemorales, 40; Valdeobispo, 322; Valencia de Alcántara, 18.725; idem Plato Unico, 160; Valverde de la Vera, 100; Valverde del Fresno, 300; Villa del Campo, 250; Villa del Rey, 350; Villamesías, 179; Villanueva de la Sierra, 660; Villanueva de la Vera, 350; Villar del Pedroso, 50; Villar de Plasencia, 365; Villabuenas de Gata, 25; Zarza de Granadilla, 616, y Zarza la Mayor, 2.222.

Cáceres, 15 de Octubre de 1941.—El Comisario de Consumos de lujo, Fernando Llamas.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 4318

Alcaldías

BENQUERENCIA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1942, que al final se dicen, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que a cada uno se le señala, por lo que pueden ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones oportunas contra los mismos. Padrón de Edifios y Solares, ocho días.

Padrón de Rústica, Contribución Territorial, ocho días.

Benquerencia, 21 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Antonio Alamo. 4208





HERGUIJUELA

Anuncio

Padrón de edificios y solares y listas cobratorias, idem Padrón de automóvil, idem matrícula industrial y listas cobratorias de rústica para el año de 1942.

Formados los documentos antes mencionados para el año 1942, quedan expuestos al público durante el plazo de diez días, en esta Secretaría, con objeto de oír reclamaciones.

Herguijuela, 22 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Teófilo Díaz.

4169

PASARON DE LA VERA

Edicto

Repartimiento general de Utilidades de 1941

Confecionado por la Junta de mi Presidencia, el documento cobratoria arriba indicado, para el año de 1941, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días y tres más, durante las horas reglamentarias, a fin de que por los contribuyentes en el mismo comprendidos se pueda entablar la reclamación que a su derecho convengan.

Los contribuyentes forasteros en el mismo incluidos, son los siguientes y sus cuotas asignadas y Utilidades apreciadas.

Contribuyentes, domicilio y cuota resultante a satisfacer, pesetas

Manuel Iñiguez, Madrid, 36 pesetas.

Vicente Timón, Majadas, 9.

José Iñiguez, Madrid, 13.

Viuda de Julián Timón, 9.

David Timón, Plasencia, 13.

Antonio Díez Burcio, Garganta, 4.

Aquilino Collazo Muñoz, Plasencia, 5.

Agustín Lozano Iñiguez, Badajoz, 7.

Cesáreo González Herrero, Tejada, 455.

Crispín Blázquez Iñiguez, Plasencia, 4.

Candido Rufo Sánchez, Carmonita, 4.

Eustaquio Herrero, Torremocha, 45.

Elías Suárez, Tejada, 13.

Eusebio Infante, Cuacos, 8.

Fausto Mateos, Arroyomolinos, 43.

José de la Calle, Tejada, 61.

José Blázquez García, Cuacos, 28.

José García, Torremocha, 48.

Rosalía y Patrocinio Timón, Torremocha, 48.

Luis Aguilar, herederos, Tejada, 21.

Lorenza Gómez, Torremocha, 68.

José Blázquez y herederos de Margarita Muñoz, Plasencia, 23.

Matías Simón, viuda, Torremenga, 29.

Rafael Fernández Herrero, Majadas, 25.

Simón Sánchez, herederos, Jaraiz, 112.

Teodoro González, herederos, Plasencia, 165.

Tomás Martín, Torremenga, 56.

Trinitario de la Calle, idem, 72.

Zenón Herrero Simón, idem, 91.

Demetrio Vázquez, 7.

Juana Torres Blázquez, Plasencia, 2.858.

Julián González Timón, Riobobos, 124.

Gerardo Aparicio Prieto, Salamanca, 10.

Lo que se hace público para general conocimiento y notificación.

Pasarón de la Vera, 19 de Noviembre de 1941.—El Presidente de la Junta general, David Muñoz.

4113

HERNAN PEREZ

Edicto

Don Atilano Pérez Sampedro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Hernán Pérez.

Hago saber: Terminado el Repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza Urbana de este término, formado para el próximo ejercicio de 1942 queda manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente, al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finado el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Hernán Pérez a 22 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Atilano Pérez.

4199

SAUCEDILLA

Declaraciones de Utilidades

Debiendo procederse por las Comisiones de Evaluación y por la Junta General, a la estimación de las utilidades que han de servir de base a los efectos de tributación en el Repartimiento General de Utilidades, para el próximo ejercicio de 1942, a que hace referencia el artículo 478 del Estatuto Municipal; por el presente, se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir a sus representantes legales, de conformidad con el citado artículo y el tercero de la Ordenanza del Repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar desde el 1 al 15 de Enero próximo, en la Secretaría de este Municipio, las relaciones juradas de sus utilidades.

Se hace público de igual manera, que al contribuyente vecino o forastero, que deje de presentar la oportuna declaración de sus utilidades en el plazo marcado, se le fijará exactamente la misma cifra evaluada en el reparto del año actual, y no se le admitirá reclamación alguna que formule con arreglo a la estimación que de las mismas le hagan las Comisiones referidas y Junta General, así como de la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan dichos organismos, pues de lo contrario, incurrirá en las responsabilidades consiguientes, de conformidad a lo prevenido en el citado Cuerpo legal.

Saucedilla, 24 de Noviembre 1941.—El Alcalde, Agapito González.

4200

SAUCEDILLA

Edicto

La Comisión Gestora de este Municipio, en sesión ordinaria celebrada el día quince del actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones Evaluadoras, para la confección del Repartimiento General de Utilidades del próximo año 1942, la cual recayó en los señores siguientes:

Parte real

Don Nicolás Encinas Gallego, don Emilio Ballesteros Rodríguez, don Antonio Cambrano Muñoz, don Miguel García Arance y don Julián González y González.

Parte personal.—Parroquia única

Don José González Naranjo, don Francisco García Manzano, don Sotero Jiménez Villa y don Pedro María Quesada.

Lo que se hace público por medio

de este edicto, a fin de que los interesados legítimos, puedan formular reclamaciones ante este Ayuntamiento, en el plazo de siete días hábiles, contados desde el siguiente, al de la publicación del presente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Saucedilla, 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Agapito González.

4201

COLLADO

Edicto

Formados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que se indica, con el fin de que puedan presentarse contra los mismos, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Collado, 21 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Crescencio Tovar.

Documentos que se citan

Padrón de riqueza rústica catastrada, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

4163

SERRADILLA

Don Nemesio Sánchez Mateos, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de Serradilla.

Que formado el Repartimiento de Utilidades de este Municipio para el corriente año de 1941, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes. Durante dicho plazo y tres días más, se podrán presentar contra dicho documento las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que estas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Serradilla, 22 de Noviembre de 1941.—El Presidente, Nemesio Sánchez.

4162

CASAS DE MILLAN

Anuncio

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 15 del actual y en virtud a lo dispuesto en el Estatuto municipal, acordó la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año de 1942, a los siguientes vecinos:

Parte Real

Don Nicolás Martín Fernández, mayor contribuyente por rústica.

Doña María Morales de la Calle, mayor contribuyente por rústica, hacendada forastera.

Don Lorenzo Miguel Fernández, mayor contribuyente por urbana.

Doña Rosalina Martín Fernández, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Representante de la Delegación Sindical Local de la C. N. S.

Parte Personal

Don José Fernández Rivero, mayor contribuyente por rústica.

Don Sebastián Clemente Rosado, mayor contribuyente por urbana.

Don Sotero Rodríguez Miguel, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en referido Estatuto municipal y durante el plazo señalado para este fin.

Casas de Millán, 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, L. Rodríguez.

4175

VILLAR DE PLASENCIA
Anuncio

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villar de Plasencia, 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Eloy García.

4170

CASAS DE MILLAN
Anuncio

Formado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan, para el próximo ejercicio de 1942, se encuentran expuestos al público por el plazo que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que figuran en el mismo y producir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que pasados dichos plazos no se admitirán ninguna por justa que sea.

Matrícula industrial y de comercio, quince días.

Padrón de automóviles, quince días.

Casas de Millán, 22 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, L. Rodríguez.

4174

CABEZUELA DEL VALLE
Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente de transferencia de crédito de unos capítulos a otros, del Presupuesto de gastos, de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio actual, queda el mismo expuesto al público, por término ocho días y en la Secretaría de citado Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle, 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Ramón Sánchez.

4176

CABEZUELA DEL VALLE
Anuncio

Formados por el Ayuntamiento de esta villa el Repartimiento de territorial, rústica y pe u r i a, padrón de urbana, matrícula de industrial y proyecto del Presupuesto municipal ordinario de la misma, todo ello para el año de 1942, quedan referidos documentos expuestos al público en la Secretaría de citado Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado los cuales no se admitirán ninguna.

Cabezuela del Valle, 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Ramón Sánchez.

4177

MAJADAS

Matrícula Industrial y Padrón de Edificios y Solares 1942

Los documentos antes expresados, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que por los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan ser examinados y entablar las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que éstas se encuentren bien fundadas, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Majadas, 12 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Enrique Aparicio.

4178